

Señor,  
Juez Constitucional (Reparto)  
Barranquilla D.E.I.P.  
E. S. D.

**REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: STEPHANIE LIZ CASADIEGOCANEDO**  
**C.C. 55.227.910**

**Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DISTRITO ESPECIAL**  
**INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.55.227.910 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, mujer, mayor de edad, actuando en calidad de accionante me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

**1. FUNDAMENTOS DE HECHO - ANTECEDENTES**

1. Que mediante Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente 148 empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
1. Que mi persona STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.227.910 de la ciudad de Barranquilla hice parte del proceso de selección, para el cargo Técnico Operativo, Código 314 grado 1 surtiendo cada una de las etapas del mismo, conforme lo exige la ley.
2. Que, finalizado el proceso de selección, y una vez conformada la correspondiente lista de elegibles, la cual fue definida a través de Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020 y quede como elegible por haber sorteado con éxito el concurso de méritos.
2. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dispusieron del nombramiento en periodo de prueba para los integrantes de la lista conformada a través de Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, únicamente respecto del número de cargos que fueron ofertados dentro laconvocatoria No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

3. Conforme a lo anterior, y una vez fueron agotados los cargos ofertados con la lista de elegibles, las siguientes personas en lista quedaron a la expectativa de disponibilidad o existencia de cargos, y a la espera de un eventual nombramiento.

4. Que la lista de elegibles fue conformada a través de Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, y conforme al numeral sexto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, su término de vigencia es de dos años contados a partir de su fecha de firmeza, razón por lo cual queda claro que la lista aún se encuentra vigente.

5. Que, existiendo lista vigente para proveer el cargo de *Técnico Operativo, Código 314, Grado 1*, hay dentro de la planta de personal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un indeterminado número de estos cargos que se encuentran ocupados por nombramientos en modalidad de provisionalidad, encargo u otros, distintos a la propiedad o carrera administrativa.

6. Que la señora ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO, a través de petición radicada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla con NO. QUILLA-21-233200, solicitó información sobre los siguientes:

1. *Estructura y Composición de la Nómina de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, indicando denominación, y número de cargos por cada uno.*
2. *Indicar cuántos cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1 hacen parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.*
3. *Del número total de cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, **indicar cuántos de ellos se encuentra nombrados en Carrera Administrativa y cuántos en provisionalidad.***

9. Que en fecha 30 de diciembre de 2021, a través de oficio radicado QUILLA-21-313933 la Alcaldía de Barranquilla, por intermedio de la Secretaría de Gestión Humana, dio respuesta a la petición presentada por la señora CONSUEGRA ROMERO, oficio en el cual la entidad describió los cargos de planta de la Secretaría de Gobierno, indicando cuántos de ellos corresponden al cargo de técnico Operativo - Código 314 - Grado 1, y la modalidad bajo la cual están ocupados esos cargos, de lo que se logra interpretar que, por lo menos para la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, existen como mínimo 6 cargos de *técnico Operativo, Código 314, Grado 1* que no están ocupados por personal de carrera administrativa.

10. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al complacer la existencia de cargos de *técnico Operativo - Código 314 - Grado 1* dentro de la planta de

personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, existiendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, esto conforme a la Ley 1960 de 2019.

## **2. PRETENSIONES.**

Solicito respetuosamente señor(a) Juez (a) que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata y en cumplimiento de la sentencia de tutela, gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado *técnico Operativo, Código 314, Grado 1*, a mi persona STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO identificada con C.C. No. 55.227.910, en mi condición de integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020.
  2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para nombrar a mi persona STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO identificada con C.C. No. 55.227.910, en Periodo de prueba, en el cargo denominado *técnico Operativo - Código 314 - Grado 1*, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "*Empleo Equivalente*" toda vez que ostenta la calidad de elegible al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte"; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que no fueron objeto de la oferta pública de empleos del proceso de selección No 758 DE 2018 "Convocatoria Territorial Norte", y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55° del Acuerdo de Convocatoria No CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla.
  3. Adoptar las demás medidas de protección constitucional que su despacho considere necesarias.
- **Solicitud especial de vinculación de terceros.**
4. Con la presente acción de tutela se solicita vincular a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 75495 denominado *técnico Operativo, Código 314 - Grado 1*, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las

personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se profiera en este proceso pueden afectar directamente sus intereses.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

#### **A. LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL.**

El accionante, STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, me encuentro legitimada para instaurar la presente acción de tutela ya que cumple con los postulados constitucionales y reglamentarios exigidos.

Es así como el accionante es una persona sujeta de derechos y obligaciones, dentro de los que se incluye el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]”.*  
(Subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el hoy accionante es la persona sobre la cual se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, y son dichas garantías personales las que busca hacer defender a través de esta acción constitucional.

En razón de lo dicho, se cumple con los requisitos de legitimación procesal y sustancial requeridos para la procedencia de la acción.

#### **B. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido una sólida línea para establecer los criterios de procedencia del ejercicio de la Acción de Tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito y acceso a los cargos públicos. En tal sentido, se han establecido requisitos de carácter general, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para revisar la procedencia de cada caso y deben ser cumplidos en su totalidad por el accionante.

##### **- Relevancia Constitucional.**

La cautela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, conlleva per sé una relevancia constitucional toda vez que exige

al aparato judicial examinar, a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las garantías superiores, siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, toda vez que permite resolver conflictos que se suscitan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y/o con el Estado, en procura de salvaguardar los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en la Ley.

Esta Acción de Tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan desde la inaplicación de las garantías constitucionales de que gozo como ciudadana STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO quien, cumpliendo todos los procedimientos legales, y luego de surtir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos, clasificó dentro de la lista de elegibles de la convocatoria No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

No obstante lo anterior, y pese a la existencia de cargos de igual denominación, remuneración y funciones dentro de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, esta entidad no los proveyó en cabeza de quienes tienen la expectativa legítima por mérito público, razón por la cual, se ejerce la presente acción de tutela, ya que se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional ante el evidente menoscabo de las garantías superiores a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de quienes habiendo sorteado un proceso de selección, y clasificados como elegibles, no han sido nombrados dentro de las plazas disponibles en la planta de personal del D.E.I.P. de Barranquilla.

Así las cosas, las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión Administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la Constitución derivadas de la ausencia de nombramiento de un ciudadano en un cargo público al que tiene derecho por cumplir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos, encontrarse en lista de elegibles y existir cargos equivalentes dentro de la planta de personal de la entidad que no son ocupados por funcionarios en carrera administrativa y se encuentran provistos a través de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Lo dicho representa la trasgresión en que incurren el Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los derechos de carácter superior (igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos), siendo la acción de tutela el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial constitucional revise este tipo de casos que infringen los derechos de los ciudadanos.

- **Subsidiariedad e Inmediatez.**

Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, así como la

jurisprudencia constitucional, establecen que esta procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial más expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente.

En esa línea, y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito, la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, dispuso:

*“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer*

*efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”.

El Consejo de Estado también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:

*“ tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”*

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales pretendida, pues se cumple con la exigencia de subsidiariedad requerida.

De la misma manera, queda de manifiesto que en el presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que el hecho que crea la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, consisten en la omisión de su nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente al de Técnico Operativo código 314 grado 01 de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, omisión que continúa hasta la instauración de la presente acción de tutela, por lo que se considera que la violación existe en tiempo presente.

Al tenor de lo anterior, me permito afirmar que se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad de esta acción de tutela.

#### **D. COMPETENCIA.**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competencia del Juez del Circuito conocer en primera instancia esta acción constitucional, por encontrarse entre las accionadas un organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La presente acción de tutela presentada en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla –y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, por la vulneración a los derechos fundamentales a

la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, busca que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, que provea las plazas no ofertadas, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba, y por tanto se deberá hacer el respectivo nombramiento, en uno de ellos, al hoy accionante y se deberá ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, que autorice al Distrito para que proceda a utilizar la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para nombrar en periodo de prueba en cualquiera de los cargos de Técnico Operativo código 314 grado 01 de laplanta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, o de manera subsidiaria, nombrar al accionante en cualquier otro cargo que reúna la condición de empleo equivalente.

Para el presente caso se hace necesario el uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ley que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso, pero fue que modificada al adicionar también a aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad:

**ARTÍCULO 6o.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

*(...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

La norma en cita es completamente aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que su vigencia se dio a partir de la fecha de publicación de la misma.

Así, se evidencia que el accionar de las entidades accionadas, resulta contrario a la normatividad especial, y por ende deriva en la violación de derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, los cuales deberán ser amparados con la decisión que resuelva esta acción.

La ley 1960 de 2019, es aplicable al caso concreto ya que los efectos de la convocatoria siguen vigentes por estar activa la lista de elegibles, es decir, no se ha consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020,



es decir, con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 4 de octubre del 2022.

Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley, esto debido a que, con la expedición el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de accesos públicos, al haber superado todas las etapas de la convocatoria.

Ahora, con la presente acción de tutela se acompañan como medios de prueba, tanto la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, la cual demuestra que el suscrito hace parte de esa lista de elegibles; e igualmente, se aporta el oficio radicado QUILLA-21-313933 proferido por la Alcaldía de Barranquilla, por intermedio de la Secretaría de Gestión Humana, en el que se dio respuesta a la petición presentada por la señora ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO, oficio en el cual dicha entidad describió los cargos de planta de la Secretaría de Gobierno, indicando cuántos de ellos corresponden al cargo de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, y la modalidad bajo la cual están ocupados esos cargos, de lo que se logra interpretar que, por lo menos para la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, existen cargos de *técnico Operativo, Código 314, Grado 1* que no están ocupados por personal de carrera administrativa.

Entonces, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes para el cargo solicitado tutelar por al accionante, cargos para los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que no se cubrieron con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

Para dar mayor claridad al presente asunto y en aras de que se pueda tener certeza de la situación aquí discutida, **solicito al señor Juez que, por ser conducente y pertinente, ordene que en el informe que surtan las entidades a este trámite de tutela, especialmente el Distrito de Barranquilla, este nuevamente de cuenta de la conformación de la planta de personal del Distrito, en todas sus dependencias, y en particular, informe sobre todos los cargos de *técnico Operativo, Código 314, Grado 1* que integran ese ente territorial, informando la manera en que se encuentran provistos a día de hoy, sea esta, carrera administrativa, provisionalidad, encargo u otro similares.**

Siendo así, y conforme a las pruebas existentes, y que se acompañan con la presente acción, y la confrontación con la norma especial aplicable, es claro que, para las entidades accionadas, Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para proveer las vacantes de Técnico

Operativo – Código 314 - Grado 1, pues la presente tiene aplicación aún, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, teniendo en cuenta que las vacantes existentes, tienen la misma denominación, grado y código, lo que hace necesario que el Juez de tutela reconozca la vulneración del derecho existente por dicha omisión en el nombramiento del personal de la lista de elegibles, como es mi caso particular, orden que se proceda con el nombramiento en periodo de prueba.

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para proveerlas vacantes de Técnico Operativo – Código 314 - Grado 1, pues la existencia de esa lista vigente, hace primordial que se garantice el principio del mérito y asegurar la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego señor(a) Juez (a) sean tutelados mis derechos y se subsanen de forma inmediata las circunstancias jurídicas que imposibilitan el pleno goce de mis garantías constitucionales al a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

## **VI. JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, al señor juez que no he instaurado otra acción de similar naturaleza, por los mismos hechos, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales que se pretenden hacer valer en la acción de tutela:

1. Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles en la cual consta que el accionante quedó clasificado como elegible.
2. Oficio QUILLA-21-313933 por medio del cual la Alcaldía de Barranquilla - Secretaría de Gestión Humana, dio respuesta a la petición presentada por la señora CONSUEGRA ROMERO, describiendo los cargos de planta de la Secretaría de Gobierno, indicando cuántos de ellos corresponden al cargo de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, y la modalidad bajo la cual están ocupados esos cargos.

3. Asimismo, solicito al señor Juez que, por ser conducente y pertinente, ordene que en el informe que surtan las entidades a este trámite de tutela, especialmente el Distrito de Barranquilla, este dé cuenta de la conformación de la planta de personal del Distrito, en todas sus dependencias, y en particular, informe sobre todos los cargos de *técnico Operativo, Código 314, Grado 1* que integran ese ente territorial, informando la manera en que se encuentran provistos a día de hoy, sea esta, carrera administrativa, provisionalidad, encargo u otro similares.
  
4. Fallo de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2022, en el que : ***“ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ en período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Acción Tutela Segunda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión, por las razones antes vistas”***

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

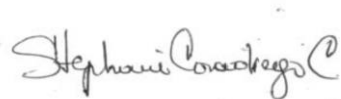
##### **A. Las entidades accionadas.**

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, puede ser notificada a la dirección Calle 34 No. 43-31 de esta ciudad, o al correo electrónico [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificada a la dirección carrera 16 No. 96-64, Piso 7 – Bogotá D.C., o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**B. La parte accionante.** Recibirá las notificaciones en la carrera 34 87-09 Bloque 2 Apto 4021 de la ciudad de Barranquilla, así como notificaciones electrónicas a través del siguiente correo electrónico: [saviva2618@hotmail.com](mailto:saviva2618@hotmail.com) y [saviva2618@gmail.com](mailto:saviva2618@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO**  
C.C. 55.227.910 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.227.910**

**CASADIEGO CANEDO**

APELLIDOS

**STEPHANIE LIZ**

NOMBRES

*Stephanie Casadiego*



FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1984**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**      **O-**      **F**

ESTATURA      D.S. RH      SEXO

**21-JUN-2002 BARRANQUILLA**

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL  
JOSE ORLANDO GALINDO VARELA



A-0300100-00785113-F-0055227910-20190202      0048161250A 1      3053735442